

# Capítulo 2

## Organización del Banco

---



Aunque el sistema del Banco de la República se basa en el de los Bancos de las Reservas Federales, existen entre ambos algunas diferencias fundamentales que conviene anotar desde ahora.

El organismo americano lo forman doce bancos federados, que corresponden a los doce distritos establecidos por el comité organizador, de acuerdo con el Federal Reserve Act, y gobernados por la Junta de las Reservas Federales y por las juntas directivas de cada banco. Constituye la primera el centro y lazo de unión de los doce establecimientos, tiene su asiento en la ciudad capital del distrito de Washington, y está formada por el secretario del Tesoro de los Estados Unidos, el contralor de la circulación monetaria y cinco miembros nombrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, para un período de diez años y renovables uno cada dos años. La junta directiva de cada uno de los doce bancos se compone de nueve miembros, así: tres banqueros y tres hombres de negocios, comerciantes, agricultores o industriales elegidos por los bancos accionistas del respectivo distrito, y tres miembros, uno de los cuales será el presidente, designados por la Junta de las Reservas Federales, todos para un período de tres años y renovables por terceras partes.

El sistema nuestro se caracteriza por la existencia de un solo banco, cuyo gobierno corresponde a una Junta Directiva, integrada de la siguiente manera: tres miembros nombrados por el gobierno nacional; dos banqueros y dos hombres de negocios, agricultores o profesionales, elegidos por los bancos nacionales accionistas; un banquero y un hombre de negocios, agricultor o profesional, designados por los bancos extranjeros accionistas, y un miembro escogido por los accionistas particulares. El período de los miembros de la Junta es de dos años, con excepción del de los representantes del gobierno, que es de tres años, y todos los años se renueva uno de los correspondientes a cada categoría.

El capital de cada banco de las Reservas Federales, que no podía ser menor de cuatro millones de dólares para iniciar operaciones, se fijó por el comité organizador, y su forma de suscripción es la siguiente: los bancos del respectivo distrito aportan una suma igual al 6 % de su capital pagado y sus reservas.

Si ese aporte no alcanza a cubrir el capital señalado, se ofrece al público, que puede suscribir en las mismas condiciones de los bancos; y si todavía con esto no se completare el monto determinado, se asignará lo que falte al gobierno de los Estados Unidos. El capital del Banco de la República está fijado inicialmente por la ley y por la escritura social en diez millones de pesos, cuya suscripción se estableció así: cinco millones por el gobierno nacional, y los otros cinco por los demás accionistas bancarios o particulares, correspondiendo a los primeros un aporte equivalente al 15% del capital pagado y las reservas de los respectivos establecimientos.

El método seguido para la distribución de utilidades difiere también sustancialmente en los dos regímenes. En los Estados Unidos se deduce de las utilidades líquidas un 10% para llevar al Fondo de Reserva, y del remanente se distribuye un dividendo hasta del 6% anual del capital pagado. Lo que sobre se paga a la nación como un impuesto por el privilegio. En caso de liquidación de uno o más bancos, los accionistas no tienen derecho alguno a las reservas acumuladas, las que pertenecen también a la nación. Entre nosotros las utilidades líquidas del Banco se reparten en esta forma: el 20% se lleva al Fondo de Reserva hasta que dicho fondo ascienda a la mitad del capital autorizado; de entonces en adelante solo se acumulará el 10%; para recompensa y jubilación de empleados del establecimiento, el 5%; del saldo, un dividendo hasta del 12% anual para todos los accionistas; y si todavía quedare algún remanente, se distribuirá una tercera parte de él como dividendo adicional para todas las acciones, y las dos terceras partes que restan se pagarán al gobierno nacional como impuesto por los privilegios otorgados al Instituto. En caso de liquidación, todas las acciones representan igual derecho sobre el activo del Banco, incluyendo el Fondo de Reserva.

La organización del Banco de la República se atribuyó por la ley a un comité compuesto del ministro del Tesoro, como presidente, y cuatro miembros más designados por el presidente de la república, de los cuales deberían ser dos banqueros nacionales, uno extranjero y un profesional u hombre de negocios, comité que tendría a su cargo todas las funciones preliminares al establecimiento del Banco, y para cuya duración se fijó un término de cuatro meses. Por las circunstancias que se mencionaron en el capítulo anterior, el trabajo del comité no pudo desarrollarse normalmente, y hubo de cumplirlo en cuatro días de intensa labor, en que intervinieron personalmente el presidente de la república, los consejeros financieros y otros funcionarios públicos.

De acuerdo con la ley, el Banco se constituyó por un término de veinte años, contados desde la fecha del registro de la escritura social, requisito que se cumplió el 20 de julio de 1923.

El capital del Banco de la República se fijó inicialmente en diez millones de pesos, la mitad de los cuales suscribiría el gobierno y la otra mitad los bancos

y el público en general, y en la misma ley orgánica se autorizó al gobierno para pagar los instalamentos de sus acciones con los recursos ordinarios del fisco, o con las entradas extraordinarias, inclusive las provenientes de la indemnización americana. El gobierno cubrió su aporte con los cinco millones correspondientes al primer contado de esta, que se puso a su orden por la Tesorería de los Estados Unidos en el mes de septiembre de 1922. El 30 de junio de 1924, el aporte de los establecimientos bancarios y del público al capital del Banco de la República montaba apenas a \$2.263.600. El método adoptado para la suscripción de dicho capital establece en la práctica su aumento indefinido, porque estando obligados los bancos nacionales y extranjeros a invertir en acciones el 15% de su capital y sus reservas, será preciso, después del 30 de junio de cada año, hacer nuevas emisiones de aquellas en proporción al crecimiento de los bancos, ya que todos los días será menos frecuente el caso de liquidación o retiro de los bancos accionistas. Por lo demás, es esto también lo que sucede en el sistema de las Reservas Federales.

El capital pagado del Banco asciende en la actualidad a \$10.486.400, de los cuales corresponden al gobierno nacional \$5.000.000; a los bancos nacionales, \$2.504.100; a los bancos extranjeros, \$970.400; y a los accionistas particulares, \$2.011.900.

Las acciones son de valor de \$100, nominativas, y no pueden enajenarse en ningún caso a gobiernos extranjeros. El pago de las suscritas inicialmente se hizo de manera gradual, por instalamentos sucesivos, a fin de evitar los inconvenientes que pudiera presentar para el Banco el comenzar operaciones con una existencia excesiva de fondos disponibles. La responsabilidad de los accionistas, en caso de quiebra del Banco, se contrae al monto del valor de las acciones que posean. En esto existe también una diferencia importante con los bancos de las Reservas Federales, cuyos accionistas son responsables individualmente por razón de todos los contratos, deudas y compromisos de toda clase celebrados por el establecimiento, por una suma igual al valor de sus acciones suscritas y otro tanto más. Esta doble responsabilidad no hubiera armonizado bien con los principios generales que rigen entre nosotros para las sociedades anónimas.

Se dividen las acciones en cuatro clases que se denominan A, B, C y D. Todas ellas tienen los mismos derechos en lo que concierne a dividendos y participación en el activo del Banco, y difieren únicamente en cuanto al número y las características de sus representantes en la Junta Directiva y a la manera de designarlos. Las acciones de la clase A corresponden exclusivamente al gobierno nacional; las de la clase B a los bancos nacionales; las de la clase C a los bancos extranjeros; y las de la clase D al público en general. Cuando por cualquier circunstancia las acciones de una de estas clases fueren adqui-

ridas por accionistas de las otras, se convertirán inmediatamente las acciones cedidas en acciones de la clase que tenga derecho a poseer el adquirente.

Las acciones de la clase A son 50.000 y representan, como se ha dicho, la suscripción del gobierno nacional. Estas acciones no tienen derecho a voto, pero por razón de ellas “y por el carácter cuasi público del Banco”, según el texto de la ley, dan derecho al Poder Ejecutivo para nombrar tres miembros de la Junta Directiva, que tienen un período de tres años y se renuevan uno cada año, para lo cual los primeramente nombrados lo fueron por uno, dos y tres años, respectivamente. Si el gobierno redujere su aporte a menos de cuatro millones de pesos, sin bajar de dos, se disminuirá a dos el número de sus representantes, y si baja a menos de dos millones, solo tendrá un miembro de la Junta, pero, en todo caso, tendrá por lo menos esta representación.

La proporción en que el gobierno debiera quedar representado en la Junta del Banco fue uno de los puntos que dio lugar a mayores discusiones en el tiempo anterior a su establecimiento, aunque en realidad estaba ya resuelto a la llegada de la misión financiera por la Ley 30 de 1922, que al disponer que la Junta Directiva se compondría de siete miembros, estableció que el gobierno nombraría tres, y cuatro los demás accionistas reunidos en asamblea general. Quedó así consagrado el principio de que la preponderancia en la administración del Banco correspondería a los accionistas particulares y no al gobierno.

La misión dedicó preferente atención al estudio de este tópico, que es, desde luego, cardinal; y después de conferenciar con innumerables personas habilitadas para darle un concepto acertado, llegó a la conclusión de que el éxito del Banco de Emisión dependía primordialmente de la confianza que lograra inspirar a la nación, y que esto no se alcanzaría sino en la forma establecida ya por el Congreso, pues la historia bancaria del país justificaba la aversión a que institutos de esta naturaleza quedaran expuestos a las contingencias de la política.

Los bancos nacionales, que son los establecidos en Colombia y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos, para hacerse accionistas del de la República deben suscribir acciones de la clase B por un valor equivalente al 15% de su capital pagado y sus reservas, de acuerdo con la situación que aparezca de su balance el 30 de julio anterior. La Ley 30 señalaba como suscripción mínima para tener derecho a los redescuentos el 5% del capital de los bancos, pero la misión estimó que no debía destinarse menos del 15%, porque el Banco de la República sería, ante todo, de redescuento y emisión, lo que, al servir al público, serviría primeramente a los bancos, los cuales, además, nombran la mayoría de la Junta Directiva y tienen participación considerable en las utilidades. La Ley 25 modificó también la anterior, en cuanto dispuso que la base para la suscripción de acciones sería el capital y las reservas, y no únicamente el capital, lo que se explica de sobra

porque las reservas también son capital, en cuanto representan un valor distribuible en proporción de las acciones en caso de liquidación, y porque siendo, hasta cierto punto, arbitrario para los bancos el determinar el monto de sus reservas, podrían por ese camino reducir a una cantidad insignificante su aporte al capital del Banco de Emisión.

El precio a que deben venderse las acciones a los bancos lo determina la ley. A este respecto conviene notar que el capital del Banco de la República puede aumentar de dos maneras: o espontáneamente, por determinación de la Junta Directiva, con el voto de no menos de ocho miembros de ella y la aprobación del gobierno, cuando el desarrollo del Banco y las necesidades del país lo exijan; o de manera obligatoria, cuando sea preciso atender a las solicitudes de los bancos accionistas que necesitan aumentar su aporte por haber crecido su capital y sus reservas. En el primer caso, la Junta Directiva fija el precio de venta de las nuevas acciones “tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado”. En el segundo caso, las acciones deberán venderse por el precio que tengan en los libros del Banco. La diferencia se explica, a nuestro entender, porque en una ocasión se trata de un negocio voluntario y en la otra del cumplimiento de un requisito legal.

Acerca de la participación de los bancos y el precio de las acciones existe un problema de difícil solución, que es el siguiente: los bancos accionistas deben mantener acciones por un valor equivalente al 15% de su capital pagado y sus reservas, “sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento”, según los términos de la ley. Como ellos compran las acciones al precio que tienen en los libros del Banco de la República, que ha sido el que resulta teniendo en cuenta el capital pagado y el Fondo de Reserva acumulado, y la Superintendencia Bancaria solo computa dichas acciones por su valor nominal, resulta que, en realidad, se les obliga a mantener invertida en acciones del Banco de la República una suma muy superior al 15% de su capital y sus reservas, que es lo que dispone la ley. Esta dificultad se irá agravando naturalmente a medida que el Fondo de Reserva del Banco de la República vaya siendo mayor.

Este problema no se presenta en los Estados Unidos, porque allí, como hemos visto, el Fondo de Reserva no pertenece a los accionistas y porque, en el caso de que un banco haya de comprar acciones después del último período de dividendo, se le recarga el valor nominal de ellas con un medio por ciento mensual por todo el tiempo transcurrido desde tal fecha, que es precisamente lo mismo que ha de recibir después como dividendo. Así, el precio de compra de las acciones no se altera en realidad, y lo que a los bancos se computa como su aporte equivalente al 6% del capital y las reservas, es lo que efectivamente pagan, y no una suma mucho mayor, como aquí sucede.

Puesto que la ley no permite entre nosotros aplicar un procedimiento análogo, quizá podría pensarse en computar a los bancos sus acciones por el precio que realmente hayan pagado por ellas, y no por su valor nominal, como hoy se hace, pues en aquella forma sí se cumpliría estrictamente la ley que les señala como inversión en acciones del Banco de la República el 15 % exacto de su capital y sus reservas. Es cierto que ese procedimiento sería un poco más dispendioso y obligaría a los bancos y a la Superintendencia a llevar una cuenta detallada y precisa; pero en todo caso parece aquello menos inconveniente y anormal que lo que ahora sucede, pues el día en que el Fondo de Reserva del Banco de la República haya llegado al 50 % del capital, como está previsto, tendrán los bancos que pagar a \$150 cada acción, que solo se les computa a \$100 para estimar la proporción de su aporte, y así, en vez del 15 % que la ley dispone, invertirán en él realmente el 22,50 % de su capital y sus reservas, lo que será, a todas luces, imprudente.

La ley distingue tres clases de bancos nacionales: los *comerciales*, que son los que reciben depósitos y hacen préstamos e inversiones a términos menores de un año; los *hipotecarios*, que hacen préstamos de amortización gradual garantizados con bienes raíces y a largos plazos, y emiten sobre ellos cédulas de inversión; y los *mixtos*, que son aquellos que teniendo primariamente uno de los dos caracteres anteriores, disponen de una sección que se ocupa de los negocios correspondientes a la otra especie de bancos, es decir, los bancos comerciales con sección hipotecaria y los hipotecarios con sección comercial.

Los hipotecarios no pueden, por razón de la naturaleza de sus negocios, ser accionistas del Banco de la República; los comerciales suscriben el 15 %, de su capital y sus reservas, según se ha dicho; y los mixtos, el 15 % del capital y las reservas destinadas a la sección comercial, o del monto del capital y las reservas que deberían corresponder a la sección comercial para que guardaran con el capital y las reservas generales del banco la misma proporción que exista entre el activo de la sección comercial y el activo total del banco. De estas dos cantidades se adoptará la mayor como base de la suscripción.

A los accionistas de la clase B les toca elegir cuatro miembros de la Junta Directiva, que se escogerán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción. Dos de ellos serán banqueros y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales. Lo mismo que la representación del gobierno en la Junta, fue materia de controversia lo referente a la representación bancaria, pues se expresaba el temor de que el Banco de la República pudiera ser indebidamente explotado por los bancos accionistas en favor de sus intereses y en contra de los de la agricultura y el comercio. Para eliminar toda resistencia por este aspecto, se adoptó la fórmula de dar a estos gremios una representación igual a la de los bancos, y para asegurar aún más la inde-



pendencia de tal categoría de directores, se estableció que los elegidos con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales,

deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que en este último caso, a juicio del superintendente bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco.

Además se atribuyó al superintendente la facultad de decidir en cada caso si los elegidos con el carácter dicho reúnen o no los requisitos legales, y en caso negativo, una vez aprobada su resolución por el ministro de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen del Consejo de Ministros, se procederá a hacer una nueva elección; y si durante el ejercicio del cargo el nombrado llegare a quedar comprendido en las incompatibilidades legales, a juicio del mismo superintendente, perderá el puesto y será reemplazado por el suplente respectivo.

Las acciones de la clase C están reservadas para los bancos extranjeros, que son aquellos legalizados en Colombia, pero cuyas acciones, en todo o en su mayor parte, pertenecen a personas que no son ciudadanos colombianos, y para las sucursales abiertas en Colombia por bancos establecidos en el exterior.

La proporción en que los bancos extranjeros deben suscribir esas acciones es la misma señalada para los nacionales. El cómputo del 15% para las sucursales de bancos del exterior se verificará sobre el capital y las reservas destinadas para Colombia, o sobre el capital y las reservas que hubieran debido destinar a dicha sucursal para que entre aquellos y el capital y las reservas generales del banco existiera la misma proporción que entre el activo de la sucursal en Colombia y el activo total del banco, debiendo elegirse la mayor de dichas cantidades.

Los bancos que posean acciones de la clase C tienen derecho a elegir dos miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, de los cuales el uno será banquero y el otro hombre de negocios, agricultor o profesional, en las mismas condiciones enumeradas para los bancos nacionales. Al establecer la representación de los bancos extranjeros en la Junta Directiva, quiso la misión agregar un motivo más para la suscripción de acciones por parte de aquellos, y aprovechar en la organización y funcionamiento del Banco la experiencia y las capacidades de personas familiarizadas con las condiciones bancarias del exterior.

Puede decirse que casi todos los bancos establecidos en el país son ya accionistas del de la República, pues de veintidós bancos nacionales, comerciales y mixtos, que funcionaban al 30 de junio de 1927, diecinueve, con capital pagado y reservas por un total de \$21.782.683,75, eran accionistas; y solo tres, con capital pagado y reservas que ascendían a \$452.361,31, no lo eran. También estaban afiliados ya en esa fecha los cuatro bancos extranjeros establecidos en el país, cuyo capital pagado y cuyas reservas ascendían en conjunto a \$4.059.850,31.

Al público en general corresponden las acciones de la clase D, cuyos tenedores pueden elegir un miembro de la Junta Directiva, mientras haya en manos de los accionistas particulares una cantidad de aquellas equivalente a \$100.000 a la par. La ley no establece ningún requisito especial para el representante de estos accionistas en la Junta, como no lo establece tampoco para los que corresponden al gobierno.

Las acciones poseídas contra las prescripciones de la ley no dan derecho a votar ni a percibir dividendos. La propiedad de ellas debe registrarse en el Banco. En caso de quiebra de un banco accionista, se cancelarán sus acciones, y el valor de ellas, al precio del mercado, se aplicará en primer término al pago de cualquier deuda que tenga en el de la República, y se le entregará el saldo que quedare. Las acciones canceladas por este motivo pueden ser reemitidas.

Las restricciones que la ley consagra en relación con las acciones son las siguientes: las de la clase A no pueden enajenarse, empeñarse ni gravarse con impuestos sin autorización expresa del Congreso; las de las clases B y C no pueden constituirse como garantía de préstamos, que es la misma prescripción que rige para los bancos de las Reservas Federales, donde no se permite, además, transferir las acciones que pertenecen a los bancos. Las prohibiciones que se extienden a todas las acciones son: la de no poderse enajenar a gobiernos extranjeros, y no poderse comprar ni aceptar como garantía por el propio Banco de la República.

El gobierno del Banco compete exclusivamente a la Junta Directiva, cuya mayoría será formada por colombianos, y los accionistas no tienen otra intervención en la marcha de él que la de designar sus representantes, en la forma ya expuesta. Por cada principal se elegirá un suplente, del mismo modo y para el mismo período que el principal. Los suplentes solo entrarán a ejercer el cargo cuando, por razón de enfermedad o por ausencia de la ciudad, no hubiere de concurrir el titular a las reuniones de la Junta por un lapso continuo mayor de dos meses. Si la ausencia pasara de seis meses, quedará vacante el puesto y el suplente lo ocupará en propiedad por el resto del período. Con estas disposiciones se ha querido dar mayor responsabilidad al cargo de director y evitar los graves inconvenientes que para el funcionamiento normal del Instituto representaría un cambio continuo e intermitente del personal directivo. En

los Estados Unidos no se eligen suplentes, y en caso de falta de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, se procede a reemplazarlo, en la misma forma de la designación primitiva, por el resto del período.

Los miembros de la Junta Directiva no pueden ser parientes entre sí, ni con el gerente o subgerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social. Los directores, como el gerente y los demás empleados del Banco, están sujetos a sanciones severas en caso de cualquier violación maliciosa de lo dispuesto en los estatutos o en la ley.

El Comité Ejecutivo es una entidad delegataria, en cierto modo, de la Junta Directiva, que se compone de dos miembros de ella elegidos para períodos de dos meses y renovables por mitad, y del gerente del Banco, quien lo convoca cuando su reunión es necesaria. El Comité resuelve los asuntos urgentes y los ordinarios de la administración para los cuales no está facultado el gerente, de todo lo cual da cuenta a la Junta Directiva; estudia las operaciones de redescuento verificadas en la semana y formula las observaciones a que haya lugar. Para la elección de gerente por la Junta Directiva se necesitan por lo menos ocho votos uniformes, pero cuando aquella se componga de menos de diez miembros, lo que puede suceder en el caso de que el gobierno disminuya su aporte a menos de cuatro millones, o que el total de las acciones de la clase D poseídas por los particulares baje del equivalente de cien mil pesos a la par, solo serán necesarios siete votos. En los mismos eventos la designación del subgerente se hará por siete o por seis votos uniformes. No pueden ser gerente ni subgerente del Banco, ni de sus sucursales, ningún funcionario público, ni el gerente, director o empleado de otro banco.

Es natural que para designar las personas que han de desempeñar cargos de tanta importancia y responsabilidad, como son aquellos, no baste una simple mayoría dentro de la Junta, sino que se exija una proporción mayor, pues en esa forma solo se impondrán las personas que reúnan las condiciones necesarias de competencia, honorabilidad e independencia. La ley anterior exigía seis de los siete votos de los miembros que componían la Junta, lo que sin duda era ya excesivo, y establecía también la condición de que el gerente fuera colombiano, requisito que suprimió la Ley 25. El período para el cual se eligen el gerente y el subgerente es de un año. El Banco puede fundar sucursales en las capitales de los departamentos. En otras ciudades importantes, donde la Junta Directiva lo estime conveniente, puede abrir sucursales o agencias, y debe establecer agencias en las capitales de los departamentos donde no tenga sucursales. Para establecerlas y para retirarlas después de fundadas, se necesitan siete u ocho votos afirmativos, según que la Junta Directiva esté formada por nueve o por diez miembros. Se quiso así impedir que considera-

ciones distintas de las verdaderas necesidades de las regiones escogidas y de la capacidad del Banco influyeran en una determinación de suyo importante.

Las agencias son manejadas por un director, y las sucursales por un gerente y una junta directiva, de la que aquel es presidente y miembro nato. El gerente y dos de los miembros de la junta, uno de los cuales será banquero y el otro hombre de negocios, profesional o agricultor, son designados por la Junta Directiva del Banco; un tercer miembro será elegido por los bancos accionistas del departamento, o de la sección donde la sucursal se establece, según que haya en el departamento una o más sucursales; y el cuarto miembro es nombrado por el Poder Ejecutivo. El período de estos directores será de dos años, se renovarán por mitad cada año y tendrán suplentes que los reemplazarán en los mismos términos que a los miembros principales de la Junta Directiva Central. El gerente y la directiva de las sucursales tienen solo las facultades que, de acuerdo con la ley y los estatutos, se les confieren por la Junta Directiva del Banco.

Legalmente no se halla establecida la diferencia entre las sucursales y las agencias; pero en la práctica se consideran de más categoría las primeras, gozan de mayor autonomía, tienen la facultad de recibir depósitos y llevan su contabilidad propia; en tanto que las segundas dependen directamente, para todas sus operaciones, de la oficina principal, en cuya contabilidad se incorpora la suya, y no pueden recibir depósitos. Funcionan en la actualidad ocho sucursales y seis agencias.

El Banco de la República, salvo casos excepcionales establecidos expresamente, está sujeto a la reglamentación general de la ley bancaria en lo referente a la revisión, a los informes y a las demás relaciones con la Superintendencia, a la cual pueden asesorar, por disposición legal, en el examen de los bancos, los auditores del de la República.

De la solidez de este último y del desarrollo que ha alcanzado en los cuatro años que lleva de existencia, puede juzgarse acertadamente por estas cifras: las reservas de oro ascendían, al 30 de junio de 1927, a \$42.200.973,76, de los cuales había \$20.054.395,06 en las bóvedas del establecimiento, y \$22.146,578,70 en bancos de primer orden del exterior. El movimiento de caja en el año anterior a la misma fecha alcanzó a \$2.040.071.000; el de giros sobre el exterior por dólares en el mismo período fue de \$18.728.000, y el de giros sobre el interior, de \$52.401.939. La oficina de compensación movió 790.189 cheques por un valor de \$596.391.758,52. El saldo de la cuenta de préstamos y descuentos ascendía al 30 de junio de 1927 a \$14.357.984,73, y el total de billetes emitidos era de \$49.170.151,50, de los cuales había en circulación \$42.272.397,50.

Desde su fundación, el Banco de la República ha dado las siguientes utilidades líquidas: el primer año, \$297.559,92, que representa el 4,09% sobre el capital pagado; el segundo año, \$785.659,86, lo que da el 10,44% sobre el

mismo capital; el tercer año, \$1.075.080,84, o sea el 13,26 %, y el cuarto año, \$1.368.360,37, que alcanza al 13,68 %. De esas utilidades ha llevado al Fondo de Reserva \$705.332,17, y ha repartido en dividendos \$2.582.843,04, así: el primer año, \$2,90 por acción; el segundo, \$7,50; el tercero, \$9,50; y el cuarto, \$10,90. El valor en los libros de cada acción, esto es, computando el capital pagado y el Fondo de Reserva, era al 30 de junio de 1927 de \$107,62; el valor comercial en la misma fecha era de \$130, y con posterioridad a ella ha alcanzado a \$145.

En relación con el Fondo de Reserva conviene advertir que está formado no solo por el 20 % de las utilidades líquidas, según lo dispuesto por la ley, sino también por la prima que representa el mayor precio a que el Banco de la República vende sus acciones, sobre el valor nominal de ellas. Una vez verificada la distribución de utilidades al 30 de junio de 1927, el Fondo de Reserva ascendía a \$895.944,15.